

CAPITULO SEGUNDO.

De los juecés ordinarios y delegados, y de su jurisdiccion.

- | | |
|--|---|
| §. 1. Calidades que deben tener los jueces. | la jurisdiccion ordinaria? |
| 2. Edad correspondiente. | 22 hasta 25. De la jurisdiccion delegada, y facultades de los jueces que la tienen. |
| 3. Años de estudio. | |
| 4. Personas que no pueden ser jueces por falta de capacidad. | 26. Division segunda de la jurisdiccion en privativa y acumulativa. |
| 5. Otros no pueden serlo por inmoralidad. | 27. ¿Quienes gozan de la jurisdiccion privativa? |
| 6. Id. por presuncion de parcialidad. | 28. ¿Quienes ejercen jurisdiccion acumulativa? |
| 7. Varias disposiciones legales para asegurar mas la imparcialidad de los jueces. | 29. Tercera division de la jurisdiccion en forzosa, voluntaria y prorogada: ¿cual se llama forzosa y cual voluntaria? |
| 8 y 9. Obligaciones de los jueces. | 30. ¿Que es jurisdiccion prorogada? |
| 10. El eclesiástico que por razon de su dignidad ejerce jurisdiccion temporal, ha de reputarse en orden á ella como juez lego. | 31. Requisitos necesarios para prorogarse la jurisdiccion. |
| 11. Diferentes clases de jueces: ¿quienes se llaman ordinarios? | 32. ¿De caantos modos se puede prorogar la jurisdiccion? Primero, de persona á persona. |
| 12. De los alcaldes ordinarios y pedáneos. | 33. Segundo modo, de cantidad á cantidad. |
| 13. De los corregidores. | 34. Tercer modo, de tiempo á tiempo. |
| 14. Del corregidor de Madrid. | 35. Cuarto modo, delugar á lugar. |
| 15 y 16. De los alcaldes de Corte considerados como jueces ordinarios. | 36. Prorogacion tácita ó expresa. |
| 17. ¿Que es jurisdiccion? | 37. ¿Cuándo se entiende prorogada tácitamente la jurisdiccion? |
| 18. La suprema jurisdiccion reside en el Soberano. | 38, 39 y 40. Excepciones de la regla anterior. |
| 19. Del mero y mixto imperio. | 41. De otros actos judiciales por los que no se proroga tácitamente la jurisdiccion. |
| 20. Primera division de la jurisdiccion en ordinaria y delegada. | 42. Facultades del juez prorogado. |
| 21. ¿Cuándo se entiende que un juez procede en virtud de | |

43. El juez superior puede prorogar la jurisdiccion del ordinario.
44. Efectos de la prorogacion.
45. De las personas que no pueden prorogar la jurisdiccion segun nuestras leyes.
46. Causas en que no puede prorogarse la jurisdiccion.

Apéndice. Real orden de 5 de diciembre de 1826, y otra aclaratoria de aquella en orden á la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios en los puebls de señorío donde hubiese alcaldes mayores ó corregidores.

1. **E**n el capitulo anterior se dijo cuanto pareció necesario acerca de las personas que disputan en juicio sus respectivos derechos, y ahora corresponde tratar de los jueces que estan autorizados para decidir estas controversias legales. Claro es que este es uno de los cargos mas nobles é importantes del Estado, y de cuyo buen desempeño resultan los mayores beneficios á la causa pública; por lo mismo es necesario que todo juez ademas de la edad correspondiente tenga una instruccion sólida en la legislacion, una consumada prudencia y otras calidades no menos recomendables de que hablan las leyes.

2. Por lo que hace á la edad, se previene en la ley 6. tit. 1. lib. 11. de la Nov. Rec. que ningun letrado pueda ser juez sin tener veintiseis años por lo menos (1).

3. En orden á la instruccion que debe tener el juez letrado, previene la ley 6 citada que haya de haber estudiado en qualquiera universidad del reino los derechos civil y canónico por espacio de diez años; bien que segun la práctica cualquiera que esté

1 Acevedo comentando esta ley pretende que despues de ella ninguno puede absolutamente ser juez ordinario sin que tenga cumplidos veintiseis años, por ser correctoria de la ley 3. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec., segun la cual y la ley 5. tit. 4. Part. 3. (*) bastaban veinte años cumplidos para ser juez ordinario. Sin embargo el Doctor Sala en su *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 3. tit. 2. num. 10, no se conforma con esta opinion de Acevedo, fundado principalmente en que dicha ley 6 no hace mencion de las anteriores para corregirlas, y que no habla de todos los jueces ordinarios, sino solo de los letrados, como lo indican sus palabras: *ningun letrado &c.* En cuanto al juez delegado, segun dicha ley

3. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec., y la 5. tit. 4. Part. 3, puede serlo el que tenga diez y ocho años cumplidos, aunque no podrá obligarle el juez ordinario que le delegó, á conocer del pleito si no fuere mayor de veinte. Aun añaden dichas leyes, que el menor de diez y ocho años y mayor de catorce puede ser juez delegado si fuere puesto á voluntad de ambas partes, y con otorgamiento del Rey. Si pareciere extraño que se exija mayor edad en el juez letrado que en el lego, debiendo al parecer ser al contrario, téngase presente que el lego juzga con acuerdo de asesor, cuya ciencia suple la que pueda faltar á aquel, lo que no sucede con el letrado.

* En unos Códices de las Partidas se lee veinte años, y en otros veinticinco. Véase la edicion de la Real Academia de la Historia.

recibido de abogado puede ejercer el cargo de juez; y así es necesario tener presente lo que en orden al recibimiento de abogados se dice en el capítulo 4 de este título, párrafo 6.

4. Por defecto de incapacidad para ejercer tan grave cargo, no puede ser juez el loco, mudo, sordo, ciego, enfermo habitual, el religioso, el clérigo de órdenes mayores, y la muger, á menos que sea reina ú otra señora que herede el señorío de algun territorio; pues en tal caso podrá serlo con el consejo de hombres sábios (1).

5. Por falta de moralidad no puede ser juez el sugeto de mala conducta, ni el que recibe dádivas por la administracion de la justicia (2).

6. Ultimamente por presuncion de parcialidad ninguno puede ser juez en causa propia, ó en otra en que él, sus parientes ó allegados tengan algun interes, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero (3). Asimismo no puede serlo en causa criminal contra su padre, ó persona que viva en su compañía, y solo debe hacerlo presente al Soberano (ó tribunal superior) para que nombre quien conozca de ella y la determine. Lo propio ha de decirse de las causas civiles siendo el juez ordinario, pues si fuese nombrado por el Rey para sentenciar algun pleito, podrá hacerlo en los términos que se le hubiere encargado aunque fuere contra su hijo ó padre (4). Además nadie puede ser juez en causa de muger de su jurisdiccion, á quien hubiese querido violentar, ó con la que hubiere querido casarse contra la voluntad de ella; ni tampoco de persona que viviere en su compañía; debiendo los agraviados recurrir á otro juez del pueblo, y no habiéndole al tribunal superior (5). Finalmente no puede ser juez en causa llevada por el recurso de mil y quinientas al Consejo, el ministro de este que hubiere conocido antes de la misma en alguna chancillería ó audiencia (6). Por la misma razon de parcialidad no pueden ser oficiales ó dependientes de justicia los parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno ni cuñado de un juez; pues aunque la ley que lo prohíbe (7) habla solo de los corregidores, milita la misma razon respecto de todos los jueces.

7. A fin de asegurar mas la imparcialidad y desprendimiento en los jueces, está prohibido á estos y sus oficiales durante

1 Ley 4. tit. 4. Part. 3, y 4. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

2 Dicha ley 4. tit. 4. Part. 3, y 4. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

3 Leyes 9 y 10. tit. 4. Part. 3.

4 Ley 9. tit. 4. Part. 3.

5 Ley 6. tit. 7. Part. 3.

6 Ley 7. tit. 22. lib. 11. Nov. Rec. y notas 1, 2 y 3 de la misma.

7 Ley 14. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec.

su oficio comprar por sí ni por otro heredad alguna, y edificar casa sin especial licencia ó mandato del Soberano en el territorio de su jurisdiccion, como tambien tener en él comercio alguno y ganados en sus baldíos (1). Tambien se halla prohibido á todos los empleados en la administracion de justicia el arrendar sus oficios, bajo la pena de perderlos por el mismo hecho y de ser castigados quienes les tomen en arriendo y usasen de ellos con las penas prescritas contra los que ejerzan oficios que no les corresponden (2).

8. Muchas son las obligaciones de los jueces cuya recopilacion no es de este lugar, ya porque de las principales se habla en el discurso de esta obra, ya por hallarse reunidas en la última Instruccion de corregidores. No debe sin embargo omitirse que los jueces y tribunales, con especialidad los supremos, pueden ó mas bien deben representar ó consultar inmediatamente con el debido respeto, siempre que haya algunas razones graves y poderosas para proponer la revocacion ó modificacion de las órdenes que expida el Soberano si no fueren conformes al derecho divino ó natural, ó á las leyes positivas, no habiendo cláusula derogatorio de estas; si bien no deberá hacerse lo dicho sino despues de una bien meditada deliberacion, de suerte que se eche de ver alguna complicacion de circunstancias que no previó el Príncipe, ó que pueda creerse no quiere se lleve á efecto su soberana resolucion (3).

9. Asimismo es obligacion de los jueces darse mutuamente con prontitud y atencion todo el auxilio y favor que necesiten para la buena administracion de justicia, como es debido entre personas que desempeñan sus cargos en nombre y bajo la proteccion del Soberano.

10. Siempre que algun eclesiástico por razon de su dignidad ejerza jurisdiccion temporal, sea en primera instancia, ó en grado de apelacion, ha de reputarse en orden á ella como juez lego, y la debe ejercer por medio de jueces seculares y escribanos Reales con apelacion á los tribunales del Rey, sin valerse de las censuras (4).

11. Hay tres clases de jueces, á saber, *ordinarios*, *delegados* y *árbitros*: de aquellos se tratará en este capítulo, y de los

1 Leyes 5. tit. 5. Part. 5, y tres tit. 11. lib. 7. Nov. Rec. Cap. 11. de la última Instruccion de corregidores.

2 Ley 4. tit. 6. lib. 7. Nov. Rec. Real provision de 28 de abril de 1768, ó nota.

1. tit. y lib. cit. Nov. Rec.

3 Véase las leyes 25. tit. 13. Part. 2. y las del tit. 4. lib. 3. Nov. Rec.

4 Ley 10. tit. 1. lib. 2. Nov. Rec.

árbitros en el siguiente. Empezando, pues, por el juez ordinario, se llama así el que ejerce la jurisdicción ordinariamente ó en virtud de su mismo oficio. Tales son los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores, corregidores y demas jueces nombrados por su Magestad.

12. Los alcaldes ordinarios propiamente tales, conocen por lo regular de las causas civiles y criminales hasta la sentencia definitiva, de oficio ó á instancia de parte con acuerdo de asesor (1); á diferencia de los llamados vulgarmente *pedáneos*, y por nuestras leyes *alcaldes ordinarios de las aldeas* (2), quienes en lo civil únicamente conocen hasta la cantidad de seiscientos maravedis (3), y en lo criminal, aunque pueden prender, mas no soltar ni sustanciar las causas (4).

13. Además de la jurisdicción ordinaria que ejercen los corregidores y alcaldes mayores para determinar las causas civiles y criminales en su territorio, tienen en todo él una especie de inspección gubernativa en todo lo económico y político, como puede verse en la citada Instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788 (*).

14. El corregidor de Madrid ejerce la jurisdicción civil y criminal en la Corte y pueblos no exentos por medio de sus dos tenientes. Estos dan audiencia pública á la salida del Consejo en las casas consistoriales, y tambien en las suyas, si hay urgencia, y quieren hacerlo para evitar atrasos: de sus sentencias en causas civiles se apela al Consejo de castilla en sala de provincia. Su jurisdicción criminal es acumulativa con la de los señores alcaldes de Corte, pero no pueden llevar á ejecución ninguna pena corporal sin consultar á la sala, á quien deben asimismo dar cuenta dentro de veinticuatro horas de las causas sobre aprension de armas de fuego, consultando despues las sentencias. Ultimamente las apelaciones en las causas criminales sentenciadas por ellos, deben interponerse para la misma sala.

15. Además de la jurisdicción criminal que tienen los señores alcaldes de Corte, de la cual hablaré en el tratado del Juicio criminal, ejercen tambien la civil en primera instancia, como

1 Real cédula de 13 de mayo de 1776. Leyes 9. tit. 16. lib. 11, y 9. tit. 35. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 25. tit. 9. lib. 3. Rec. Se ha suprimido en la Novísima.

3 Ley 25. tit. 9. lib. 3. Rec.

4 Ley 20. tit. 4. lib. 3. Rec. suprimida en la Novísima.

* El que quiera instruirse mas en este punto, puede consultar tambien las obras siguientes: *Gobierno político de los pueblos, y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, por Santayana. *Tratado de la jurisdicción ordinaria para dirección y guía de los alcaldes*, por Vizcaino. *El corregidor perfecto*, por el Dr. Guardiola.

jueces ordinarios, los diez mas antiguos, que lo son de cuartel y provincia, del mismo modo que los tenientes de corregidor, formando su audiencia ordinaria á la salida de la sala, cada uno en uno de los oficios de escribanos de provincia, donde despachan los pleitos con asistencia de los abogados en el dia de su señalamiento, y de los litigantes si quieren asistir, aunque en sus casas podrán oír los juicios verbales, cuya cantidad ha de ser hasta quinientos reales, y despachar negocios de poca monta. Esta jurisdicción que es acumulativa con la del corregidor y sus tenientes, se extiende á la Corte y todo su rastro; y de las sentencias de los alcaldes se interpone apelacion para el Consejo de Castilla en sala de provincia, excediendo el valor de la cosa litigiosa de mil ducados, y no llegando, para la sala segunda criminal de los mismos alcaldes (1); si bien posteriormente se mandó (2), que sin embargo de esta asignacion de los pleitos de menor cuantía que fueren en apelacion á dicha sala segunda, ya de los juzgados de provincia de los alcaldes, ya de los tenientes de villa, hubiese de conocer de un pleito la sala primera, quedando dos para la sala segunda, guardándose turno entre ellas.

16. En la citada Real cédula de 6 de octubre (ley 9. tit. 21. lib. 3. Nov. Rec.) se estableció la division de Madrid en ocho cuarteles á propuesta del señor Conde de Aranda, presidente del Consejo, hecha al Soberano, y habiendo su Magestad aprobado dicho establecimiento, manifestó verbalmente á dicho señor Conde, seria de su Real agrado que se extendiese á las capitales en donde hubiere chancillerías y audiencias, como se hizo en efecto al año siguiente en virtud de otra Real cédula (3). Por lo tanto cada alcalde ha de ejercer en su cuartel la jurisdicción civil en la forma que se habia hecho hasta entonces en las chancillerías y audiencias, donde los alcaldes tenian juzgado de provincia, y para ellos se estableció este de nuevo, fijando cinco leguas por rastro en Zaragoza y Barcelona, en cuyas ciudades no le tenian los alcaldes del crimen, á fin de que en lo sucesivo ejerciesen tambien la jurisdicción civil, arreglándose enteramente al modo y forma con que la ejercian los demas alcaldes del crimen, para lo cual se señaló á cada uno un escribano numerario, hasta que el Consejo bien instruido arreglase este punto, creando, si le

1 Real cédula de 6 de octubre de 1768, art. 1. §§ 4 y 6. y art. 4. §. 2, ó leyes 9. tit. 21. lib. 3, y 4. tit. 27. lib. 4. Nov. Rec.

2 En Real cédula de 19 de abril de

1785. ó ley 5, de dicho tit. 27. lib. 4. Nov. Rec.

3 De 13 de agosto de 1769, ó ley única tit. 13. lib. 5. Nov. Rec.

parecia conveniente con consulta de su Magestad, escribanos de provincia. Asimismo los Alcaldes han de tener su despacho civil en las piezas señaladas en sus chancillerías y audiencias, y resolver en sus propias casas los juicios verbales hasta en cantidad de quinientos reales (*).

17. Habiendo dicho lo que segun el propósito de esta obra nos ha parecido bastante acerca de los jueces ordinarios que conocen en primera instancia, tratemos ahora de la jurisdiccion, ó sea la *potestad que corresponde á los jueces por autoridad pública para conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales*.

18. La suprema jurisdiccion en lo civil y criminal solo reside en el Rey, y por consecuencia ningun señor ó particular puede ejercer en sus dominios la jurisdiccion, sin mostrar el título ó privilegio que para ello tenga (1), ó en su defecto la prescripcion inmemorial (2).

19. A toda jurisdiccion va anejo el poder de hacer cumplir las sentencias, y esto se llama *imperio* ó potestad armada. Este imperio es *mero* ó *mixto*. El mero ó puro y esmerado, como le llama la ley (3), es: *poderio de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra (esto es, destierro perpetuo), tornamento de hombre en servidumbre, ó darle por libre*. Imperio mixto es: *la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecución de la sentencia, cuando esta fuere mas leve que las referidas*.

20. La jurisdiccion se divide 1.º en *ordinaria* y *delegada*. Ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado por razon de su oficio. Delegada es la que se da á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados.

21. La jurisdiccion ordinaria es favorable y perpetua; al contrario de la delegada que se tiene por odiosa y terminable. De aqui es que si al juez ordinario se le da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende ejercer esta, á no ser que de ella ó á ella se quite ó añada

* En las Reales cédulas citadas de 6 de octubre de 1768, y de 13 de agosto de 1769, se habla principalmente y con mas extension de la jurisdiccion criminal de que hemos prescindido ahora, por no corresponder á este lugar. La jurisdiccion criminal de los alcaldes de cuartel de las chan-

cillerías y audiencias tiene mucha uniformidad con la de los de la Corte, como se advertirá cotejando dichas dos Reales cédulas.

1 Leyes 1 y 2. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec.
2 Ley 6. ut. 5. lib. 3. Nov. Rec.
3 Ley 18. tit. 4. Part. 3.

alguna cosa; pero aun en tal caso si no usare de la limitacion ó extension, se entenderá haber ejercido la ordinaria (1). Por el mismo principio, concurriendo ambas jurisdicciones en un juez, se entiende que ejerce la ordinaria (2).

22. La jurisdiccion delegada pasará al sucesor del delegado cuando este último no fue designado por su nombre, esto es, cuando solo se atendió en el nombramiento al oficio ó dignidad por cuya causa fue delegado. Tambien pasará al sucesor aun en el caso de haberse nombrado por su nombre al delegado, pudiéndose probar que ignoraba el delegante quién era el delegado al tiempo de darle la comision (3). La razon es porque ni en uno ni en otro caso se buscó ó tuvo por principal objeto la habilidad ó mérito personal del delegado, y por consiguiente puede pasar su comision á otra persona.

23. El delegado no puede extenderse á mas de lo que se exprese en su comision, por cuanto su jurisdiccion dimana de la voluntad del delegante, á la que debe rigurosamente atenderse (4). Tampoco puede el delegado subdelegar ó cometer su jurisdiccion á otro (5); sin embargo, siendo delegado del Rey puede subdelegar, y aun el delegado del juez ordinario podrá tambien hacerlo despues de haber sido contestada ante él la demanda (6).

24. La delegacion se acaba casi de los mismos modos que el mandato de las demas cosas; á saber, de parte del delegante por la revocacion, ó porque este quiera conocer por si mismo de la causa ó encomendarla á otro (7). En caso que el mandante muriese ó perdiese el oficio antes de estar entablado el pleito ante el delegado, cesaria la jurisdiccion de este, á no ser que ya esté hecha la citacion; pues en tal caso, aun cuando la muerte del delegante sobrevenga antes de la contestacion, seguirá conociendo el delegado (8). Por parte de este se acaba la delegacion si mejorase su estado, esto es, si se hiciere igual ó superior en el oficio á aquel que le delegó (9). Tambien fenece por muerte del delegado, ó por haber pasado un año sin hacer uso de la delegacion (10).

25. Nuestras leyes prohiben delegar el mero imperio, excepto en los casos de una justa y necesaria ausencia del delegante, quien podrá entonces conceder á otro la facultad de sus-

1 Cur. Filip. part. 1. §. 4. num. 4 y 5.

2 Cur. Filip. alli, num. 5.

3 Cur. Filip. alli, num. 11.

4 Ley 19. tit. 4. Part. 3.

5 Ley 47. tit. 18. Part. 3.

6 Ley 19. tit. 4. Part. 3.

7 Ley 21. dicho tit. 4.

8 Ley 25. tit. 18. Part. 3.

9 Ley 21. tit. 4. Part. 3.

10 Ley 35. tit. 18. Part. 3.

tanciar la causa que le delegare, solo basta la sentencia que deberá pronunciar el mismo delegante á su vuelta, segun lo que resultare de las diligencias practicadas por el delegado (1). Asimismo está prohibida la delegacion para dar tutores ó curadores, y por último no pueden delegarse las causas en que se trate de cosa que vale mas de trecientos maravedis de oro, excepto en los casos siguientes: 1.º cuando el juez ordinario esté tan sobrecargado de negocios que no pueda atender á todos; 2.º cuando el Rey le diere alguna comision en servicio de su Real Persona ó del público, y no pudiere por esta ocupacion despachar los pleitos (2). Con ocasion de lo dicho, debe advertirse que es permitido por otra ley (3) á los jueces ordinarios poner sustitutos en su lugar si estuvieren enfermos ó achacosos de manera que no puedan juzgar, ó ausentes por alguna causa legal. En el pueblo donde hay regidores se observa generalmente que estos en dichos casos ocupan el lugar del juez, y ejercen la jurisdiccion por su turno.

26. Divídese tambien la jurisdiccion en *privativa* y *acumulativa*. Privativa es la que por sí sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa; y de ella usan todos los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del partido ó territorio. Acumulativa es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos.

27. Gozan de la jurisdiccion privativa: 1.º Los que la adquieren por privilegio ó por favor á su persona; debiéndose notar que si el privilegio fuere concedido por consideracion al sugeto á quien se da, la jurisdiccion será en tal caso privativa; pero si aquel fuere concedido en favor de la causa, entonces será la jurisdiccion acumulativa (4). 2.º Los que la adquieren por prescripcion; entendiéndose esto de la jurisdiccion secular, pues la eclesiástica prescrita por el prelado inferior, es acumulativa (5). 3.º Los que tienen jurisdiccion delegada por un juez superior al del partido; por cuya razon pueden inhibir á los ordinarios y otros del conocimiento de las causas comprendidas en su comision, aunque esten pendientes ante ellos; y mientras este comisionado no muera ó falte ó acabe su oficio, no pueden aquellos conocer de ellas sin nueva concesion del delegante (6).

1 Ley 18. tit. 4. Part. 3.

2 Ley 18. tit. 4. Part. 3.

3 Ley 2. tit. 1. lib. 11. Nov. Rec.

4 Cur. Filip. part. 1. §. 4. num. 14.

5 Cur. Filip. en el lugar cit.

6 Ley 47. tit. 18. Part. 3. Cur. Filip. alli, num. 14 y 15.

28. Jurisdiccion acumulativa la ejercen todos los jueces inferiores respecto de sus superiores, esto es, en cuanto á aquellas causas en que expresamente se concede la prevencion; pues por lo general deben radicarse los juicios ante los ordinarios, segun disponen muchas leyes. Tampoco será acumulativa sino privativa la jurisdiccion que se da para cierto género de causas (1).

29. En tercer lugar se divide la jurisdiccion en *forzosa*, *voluntaria* y *prorogada*. Llámase forzosa la que se ejerce sobre los que estan sometidos á ella, quieran ó no, aun cuando la sumision hubiese sido en su principio voluntaria, ó en otros términos, la que se ejerce forzosamente, y no por acto voluntario de los súbditos, como es la ordinaria. Voluntaria es la que ejercen los jueces sin administrar, por decirlo asi, la justicia, como cuando se hace alguna adopcion ú otro acto semejante que es voluntario de parte de los interesados, y el juez no hace mas que autorizarlo (2). Esta en rigor mas debe llamarse autorizacion que jurisdiccion.

30. Prorogada es, la extension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se extiende; esto es, cuando uno se somete á jurisdiccion incompetente (3).

31. Para prorogarse la jurisdiccion son necesarias dos cosas: 1.ª consentimiento de las partes: 2.ª que el juez á quien se proroga tenga anteriormente legitima jurisdiccion.

32. La prorogacion se puede hacer de cuatro maneras. La primera de persona á persona, v. gr. cuando el juez tiene jurisdiccion limitada en un pueblo ó territorio; pues si algunos de otro quieren convenirse en que su negocio se ventile ante él, y lo determine, puede hacerlo, sin embargo de no ser súbditos suyos; por lo que su jurisdiccion limitada se amplía por el convenio á personas que no estan sujetas á ella (4).

33. La segunda es *de cantidad á cantidad*, ó *de cosa á cosa*, v. gr. cuando un juez tiene jurisdiccion para entender solamente en negocios que no excedan de una suma determinada; y no obstante quieren las partes que el suyo, que es de suma mayor, se trate ante él: en este caso, por el consentimiento de estas, se proroga la jurisdiccion de la cantidad menor á la mayor. De la misma manera se proroga de una cosa cierta á otra diversa que tambien lo sea, con tal que el juez sepa la prorogacion (5).

1 Cur. Filip. part. 1. §. 4. num. 18.

2 Ley 32. tit. 2. Part. 3. Ley 2. ff. de offic. procons. Ferrar. Biblioth. verb. jurisdiccion, num. 4, 5, 58 y sig.

T. IV.

3 Ley 7. tit. 29. lib. 11. Nov. Rec.

4 Ley 1 y 2. ff. de judic. y ley Si con- venerit. ff. de jurisdic. omn. judic.

5 Ley De qua re. §. 1. ff. de judic.